

Artículo 17. Interpretación en actos oficiales.

El himno de Navarra ha de ser interpretado al inicio o al final de aquellos actos oficiales de carácter público y especial significación organizados por las Instituciones de la Comunidad Foral.

Artículo 18. Prohibición de uso en versiones no oficiales.

Se prohíbe la utilización del himno de Navarra en actos, formas o versiones no oficiales que menoscaben su alta significación.

Disposición transitoria única. Retirada de simbología franquista.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, las autoridades en ella referidas procederán a la retirada y sustitución de la simbología propia del régimen franquista. Aquellos símbolos que estén integrados en edificios declarados de carácter histórico-artístico serán sustituidos y enviados para su custodia a la Institución Príncipe de Viana, salvo que resulte materialmente imposible la operación de sustitución.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Ley Foral 7/1986, de 28 de mayo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)

10078 LEY FORAL 25/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley

Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de comercio interior, como queda claramente de manifiesto en virtud del contenido del artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Parlamento de Navarra, aprobó la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. En ella se establece su vigencia para todos aquellos expedientes de autorización relativos a grandes establecimientos comerciales que no hubieran sido objeto de resolución definitiva en los ámbitos comercial y de ordenación territorial.

Esta Ley Foral incorpora la figura del modelo territorial como elemento sustantivo para dotar de contenido a sus principios inspiradores, que no son otros que el mantenimiento de la estructura tradicional del comercio minorista, su crecimiento armonioso y equilibrado, un reparto más justo de las plusvalías y la participación real de los agentes sociales.

Un modelo territorial vinculante en el que se establecieron con carácter reglado los procedimientos para la obtención de las autorizaciones y a la vez se definió con criterios objetivos las decisiones de las Administraciones Públicas implicadas.

La importancia dada al desarrollo de este modelo territorial se expresa en la disposición adicional quinta, al establecerse un plazo de un mes para que el Gobierno de Navarra apruebe un Reglamento de desarrollo de la Ley Foral en materia de modelo territorial.

Pues bien, a pesar de la trascendencia del modelo territorial, el Gobierno de Navarra viene obviando este mandato y, como ha sido puesto de manifiesto por la Federación de Comerciantes de Navarra, intenta aprovechar la indefinición jurídica existente para crear una grave situación de tensión en el sector, que puede crear una situación de importantes desequilibrios en la distribución del comercio en Navarra.

Con la presente Ley Foral lo que se pretende es evitar esa situación de inseguridad jurídica de la única manera que puede hacerse, atendiendo a la vez a la voluntad mayoritaria del órgano legislativo foral.

Artículo único.

Se establece una moratoria de licencias o autorizaciones para la instalación o autorización de grandes establecimientos comerciales hasta la entrada en vigor del Modelo Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del Comercio en Navarra.

Esta moratoria afectará a todas las solicitudes de licencia comercial específica que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral modificatoria, no cuenten con el informe del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista al que se refiere el artículo 23.4 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión

al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)

10079 LEY FORAL 26/2003, de 4 de abril, por la que se establecen incrementos en el complemento específico del personal de los estamentos sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen incrementos en el complemento específico del personal de los estamentos sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Foral 11/1992, de 29 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el artículo 34 letra d) propone, con el fin de promocionar al personal, el establecimiento de incentivos salariales, basados en la carrera profesional o en otros elementos alternativos, entre los que han de considerarse las mejoras del complemento específico u otros complementos retributivos.

La carrera profesional se contempló en el año 1992 para el personal facultativo, por considerar que se acomoda al necesario perfeccionamiento y actualización de conocimientos en las ciencias de la salud, como una obligación y necesidad ética que la Administración reconoció al estamento facultativo tras las oportunas negociaciones sindicales que tuvieron lugar en el año 1992. Simultáneamente, de manera alternativa y como estímulo compensatorio, se establecieron para los estamentos sanitarios de los niveles B, C, D y E mejoras en el complemento específico, que ascendió a 22 puntos porcentuales del salario base para el nivel B, 18 puntos porcentuales para los niveles C y D y 29 para el nivel E.

Sin embargo, debe reconocerse que los complementos específicos de los estamentos sanitarios de los niveles B, C, D y E no han sido modificados en estos 10 años, situación que requiere una nueva y justa consideración, que conviene no confundir con la especificidad de la carrera profesional.

En consecuencia, la presente Ley Foral pretende una mejora profesional importante en el sector público, el reconocimiento y la participación real de los profesionales del estamento sanitario del Departamento de Salud y de sus organismos autónomos, en el ámbito sanitario así como la consecuente incentivación económica.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

La mejora en el complemento específico que establece la presente Ley Foral será de aplicación a los estamentos sanitarios del Departamento de Salud y sus organismos autónomos que se contemplan en la clasificación del Anexo de la Ley 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2. *Cuantía del complemento específico.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral percibirá un incremento del complemento específico en relación a la retribución básica de su correspondiente nivel en la siguiente cuantía:

Para el nivel B, el 8%.
Para el nivel C, el 8%.
Para el nivel D, el 8%.
Para el nivel E, el 1%.

Disposición adicional primera. *Otro personal sanitario.*

El personal que desempeñe funciones asistenciales en puestos de trabajo de la Administración del Gobierno de Navarra para los que se exija las mismas titulaciones sanitarias que al personal incluido en el artículo 1 de la presente Ley Foral, percibirá el complemento específico de forma equivalente a los señalados en el artículo 2.

Disposición adicional segunda. *Efectividad del incremento retributivo.*

Los incrementos en el complemento específico establecidos en la presente Ley Foral se harán efectivos a partir del 1 de abril de 2003.

Disposición adicional tercera. *Revisión de la situación retributiva del personal no sanitario.*

El Gobierno de Navarra, junto con la representación sindical correspondiente, en el plazo de seis meses, revisará la situación salarial del personal no sanitario adscrito al Departamento de Salud y a sus organismos autónomos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 4 de abril de 2003.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 45, de 11 de abril de 2003.)